

El informe general del síndico en la reforma de la ley 25.589

Por Claudio A. Casadío Martínez

1. Introducción

La ley 25.589 sancionada en mayo de 2002 introdujo una serie de reformas a la ley 24.522 de concursos y quiebras, entre las cuales se encuentra haberle dado una nueva redacción al art. 39, que prescribe los requisitos y condiciones que debe reunir el informe general del síndico y que analizaremos en el presente trabajo.

2. El informe general en los procesos concursales

Recordemos que el mencionado informe tiene por principal finalidad hacer conocer al deudor, acreedores y al juez, la opinión del síndico sobre distintos aspectos relacionados con el origen y causa del desequilibrio económico del deudor, época en que se produjo el mismo, estado patrimonial del deudor, razonabilidad de la propuesta de categorización, entre otros¹.

Nos encontramos aquí ante el corolario de la tarea investigativa desplegada por el síndico, y que representaría, desde nuestro punto de vista, el “segundo gran eslabón” de la cadena informativa que debe desplegar el mismo².

3. Nueva redacción

La ley 25.589 en su art. 15 modificó, tal como se indicó, y dio nueva redacción al art. 39 de la ley de concursos y quiebras, quedando redactado de la siguiente forma:

“Oportunidad y contenido. Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los arts. 43, 44 y 51 del Cód. de Comercio.

¹ Vítolo, Daniel R., *Comentarios a la ley de concursos y quiebras 24.522*, Bs. As., Ad-Hoc, 1996, p. 144.

² Luego del informe individual, que sería el “primer gran eslabón”.

5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el art. 8° de dicha norma”.

4. Reformas

Comparando el nuevo artículo con su predecesor, advertimos que la reforma procede a desagregar la información que anteriormente requería el inc. 2 referente a la composición del activo y pasivo, tratando cada uno de estos elementos en distintos incisos con ciertas modificaciones (actuales incs. 2 y 3), y como consecuencia de ello, se produjo un “corrimiento” de los restantes incisos, readecuándose su numeración, de modo que los anteriores incs. 3 a 8 pasan a ser los incs. 4 a 9 del nuevo artículo.

Asimismo se elimina el requisito de informar la valuación patrimonial de la empresa, según registros contables (anterior inc. 9), incorporándose el inc. 10.

Finalmente consignemos que se ha eliminado el último párrafo del art. 39 original.

5. Composición del activo (inciso 2)

El nuevo inc. 2 requiere, tal como se indicó, que el síndico informe “la composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles”.

Como se advierte, más allá de la mejora en la redacción de la norma, se exige que la información del síndico sea *actualizada*, con lo cual entendemos que quiere expresarse que se trate de una información *ajustada* por las incorporaciones o mermas (más probablemente estas últimas que las primeras) que puedan haberse producido desde que se presentó el deudor a concurso. Así, no deberán considerarse los bienes de cambio enajenados por el deudor por continuar la explotación del negocio (conf. art. 15, LCQ) ni los que hubieran ya salido del patrimonio por continua-

ción de las ejecuciones de garantías reales, por solo citar un par de ejemplos. No obstante consignemos que en la mayoría de los casos esto ya era cumplido por los síndicos.

Respecto de los bienes intangibles, cuya información se requiere en forma expresa, entendemos que deben incluirse siempre y cuando sean bienes susceptibles de apreciación económica, así, las patentes, contratos de licencia, y el valor llave³. Recordemos que Zavala Rodríguez⁴ ya había sostenido que todo comercio tiene su valor llave por pequeño que sea y que debe incluirse en el activo. Sin embargo ya hemos expresado que no concordamos con tan autorizada opinión, por cuanto de ser pequeño el valor llave, probablemente no se pueda conseguir quien esté dispuesto a pagar el mismo, y lo más conveniente, entendemos, será no incluirlo, salvo obviamente, que se trate de montos significativos, postura ésta que hacemos extensiva a los demás bienes intangibles.

6. Composición del pasivo (inciso 3)

Al desagregarse la información del patrimonio, tal como se indicó en punto 4, se establece como obligación del síndico informar *“la composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles”*.

En su anterior redacción, al exigírsele la información sobre la composición del pasivo, este funcionario, no hacía mas que “resumir” la sentencia del art. 36 que había declarado verificados, admisibles o inadmisibles los créditos insinuados. Esta situación ahora se ha modificado, al requerirse que a dichos créditos verificados se adicione:

a) Los denunciados no presentados a verificar, norma ésta que debemos vincular con el requisito fijado en el art. 11, incs. 3 y 5 para petitionar la formación del concurso preventivo donde precisamente se exige denunciar a los acreedores del deudor indicando, entre otros datos, el monto de su acreencia.

b) Los que surjan de la contabilidad. En este caso deberá el contador público que actúe como síndico, a partir del último balance confeccionado, *ajustar* los saldos de los acreedores para determinar a la fecha del informe general (o una fecha próxima) el saldo que se adeude a los distintos acreedores, y que podría surgir eventualmente de la continuación de las actividades, por cuanto, obsérvese que la ley no distingue entre acreedores anteriores a la apertura del proceso concursal, o posteriores. Es más, en nuestra opinión, deben incluirse los acreedores posconcursoales como analizaremos a continuación.

c) Los que surjan de otros elementos de juicio verosímiles, aquí se está haciendo referencia a los acreedores que emerjan como resultado de las tareas de auditoría y control que efectúa el síndico. La gama de elementos es amplia, así tendremos por ejemplo los juicios en trámite, que deberían haber sido denunciados por el deudor, los incidentes de verificación tardía ya iniciados, las reservas que efectuaran algunos

³ Entendido como el “valor actual de las superutilidades futuras esperadas”.

⁴ Zavala Rodríguez, Carlos J., *Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados*, Bs. As., Depalma, 1961-1975, t. VII, p. 398.

acreedores al presentarse a verificar informando que al cumplirse algún requisito faltante (vgr., firmeza de una determinación administrativa) se presentarán a verificar sus créditos, etcétera.

Analizando el objetivo de la inclusión como previsión de los acreedores no verificados ni presentados a que se hace referencia en esta norma, entendemos que se vincula con el nuevo art. 48 de la LCQ para el caso del *cramdown* donde se exige que el “evaluador” para realizar su tarea tome en consideración la información de los incs. 2 y 3 del informe general del síndico, aunque sin resultar vinculante la misma.

Y es a partir de la tesis de esta reforma, y su vinculación al *cramdown*, en donde el “evaluador” deberá, para desarrollar esta tarea, tomar en consideración, además de la información del informe general las “altas, bajas y modificaciones de los activos”, “la incidencia de los acreedores posconcursoales”, que nos permitimos considerar que el síndico debe incluir estos acreedores posconcursoales en el monto del pasivo indicado en su informe general.

7. Determinación de la valuación patrimonial de la empresa. Su derogación

Recordemos que el inc. 9 del art. 39 de la ley 24.522 exigía que se informe: “9) Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables”.

Doctrinalmente se había expresado que la finalidad de esta requisito, sería la de servir de punto de partida para la enajenación de la empresa prevista por el anterior art. 48⁵, si bien el síndico se veía seriamente acotado en su actuación, por cuanto se le limitaba su campo de acción a los registros contables, y ya hemos planteado, entre otros interrogantes que acontecía si el deudor no lleva libros, o si llevándolos el síndico dictaminaba en el capítulo respectivo que los libros no se ajustan a la realidad y no eran llevados conforme a derecho ¿era de alguna utilidad la información brindada?

En definitiva, nos encontrábamos en presencia de una *certificación literal*, y que considerábamos de escasísima utilidad. La derogación, no hizo mas que darnos la razón.

Ya en los originarios debates parlamentarios de la ley 24.522 el senador Aguirre Lanari sostuvo que “el inc. 9 ...hace referencia a una valuación patrimonial de la empresa según los registros contables, lo cual es... de muy dudosa utilidad y bien hubiera podido cumplirse este requisito acompañándolo a la valuación que debe realizarse conforme al inc. 2 de este mismo artículo”⁶.

8. Informe sobre ley 25.156 (inciso 10)

El nuevo inc. 10 requiere se informe “...si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el art. 8° de dicha norma”.

⁵ Fassi, Santiago C. - Gebhardt, Marcelo, *Concursos y quiebras*, 7ª ed., Bs. As., Astrea, 1999, p. 135.

⁶ Antecedentes Parlamentarios, n° 166, p. 217.

La ley citada, de defensa de la competencia, en el capítulo de referencia, arts. 6° a 16, regula “las concentraciones y fusiones”, así se define que se considerará como concentración económica “la toma de control de una o varias empresas a través de... la fusión entre empresas; la transferencia de fondos de comercio; la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital... cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa” (art. 6°).

El art. 8° al que concretamente hace referencia la reforma a la LCQ, establece que “los actos indicados en el art. 6° de esta ley cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) o cuando el volumen de negocio total a nivel mundial del conjunto de las empresas afectadas supere los dos mil quinientos millones de pesos (\$ 2.500.000.000) deberán ser notificadas para su examen... al Tribunal de Defensa de la Competencia...”.

Es decir, que en función de los datos obrantes en el expediente y de las indagaciones que efectúe el síndico, deberá informar si el ente concursado se encuentra comprendido en las disposiciones antes citadas. Si bien no se especifica la finalidad de tal información, entendemos que será el punto de partida para que en el caso de quiebras, donde se enajene la empresa en marcha, se dé intervención al ya mencionado Tribunal de Defensa de la Competencia.

Si bien, analizando los límites que surgen de la ley 25.156, (es decir ventas en Argentina superiores a \$ 200.000.000 o mundiales mayores a \$ 2.500.000.000), claramente será una norma de escasa aplicación práctica, consideramos útil su incorporación.

9. Copias

El último párrafo del originario art. 39 de la LCQ establecía que “El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el art. 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado”.

En realidad se disponía que sólo se entregaban dos juegos, como debe acontecer con todos los escritos, uno agregable al expediente principal y el otro al “legajo de copias”, siendo por ende, en nuestra opinión, una disposición inoficiosa, por cuanto, más lógico hubiera sido requerir que se presenten tres ejemplares, poniéndose, aquel que no es anexado al expediente ni al legajo de copias, a disposición del concursado o fallido, en virtud de ser el principal interesado en lo que informa el síndico; y además estábamos en presencia de una norma sobreabundante, ya que en la práctica forense lo usual es llevar un ejemplar más del escrito que se presenta para que sea devuelto con el cargo de ingreso al Tribunal.

Advertimos que nuestras críticas eran fundadas, por cuanto se aprovechó la oportunidad para eliminar el párrafo.

10. Colofón

Consideramos en primer lugar que es sumamente positivo que se reformen aquellas normas ineficaces, o que, a poco de la sanción de la ley originaria, se advertía su falta de eficacia.

Podrá argumentarse, y no sin razón, que sería preferible una reforma más técnica de estas disposiciones, como ha venido sosteniendo en forma unánime la doctrina, sin incluirlas en una ley que, como pocas veces se vio en nuestro país, produjo amplios debates en el seno de nuestra sociedad.

No obstante entendemos como un paso adelante la reforma efectuada en el instituto “informe general”, y que aquí se analizara.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

